

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO
Panel XII

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO**
Recurrido

V.
**CARLOS JOSÉ
ZARRAGOZA FERNÁNDEZ**
Petionario

KLCE201501450

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.:
JIS2008G0024

Sobre:
Art. 142 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico a 16 de febrero de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Carlos J. Zaragoza Fernández, en adelante el peticionario o parte peticionaria, mediante recurso de *certiorari*, y nos solicita que revisemos y revoquemos Resolución dictada el 19 de agosto de 2015 por la Sala Superior de Ponce del Tribunal de Primera Instancia (foro recurrido, foro primario o foro de instancia). Mediante el aludido dictamen, el foro recurrido denegó la eliminación del peticionario en el Registro de Ofensores Sexuales y Abuso contra Menores (El Registro).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma la resolución recurrida.

I.

Según surgen del expediente ante nuestra consideración, los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes para disponer del recurso son los siguientes:

El Sr. Zaragoza Fernández fue sentenciado a raíz de una alegación pre-acordada, el 26 de noviembre de 2008 por veintidós (22) infracciones al artículo 144(a) del Código Penal de 2004.¹ Se le impuso

¹ Actos lascivos: Toda persona que sin intentar consumir acceso carnal cometiere cualquier acto impúdico o lascivo con otra, será sancionada con pena de reclusión según más adelante se dispone si concurriera cualesquiera de las siguientes

una pena de 8 años de cárcel por cada cargo a cumplirse de manera concurrente.² El Peticionario cumplió con su sentencia el 20 de julio de 2015.³ Solicitó el 12 de agosto de 2015 ante el Tribunal de Primera Instancia la eliminación de su nombre del actual *Registro de personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores*.⁴ Alegó la parte peticionaria que nunca se le impuso como condición inscribirse en dicho Registro y que no fue la técnica de récord penal, Sra. Segarra el 26 de noviembre de 2008 quien le impuso dicha condición, a tenor con la Ley Núm. 266-2004 según enmendada (Ley 266)⁵.

El 18 de agosto de 2015, notificada al día siguiente, el foro de instancia emitió resolución declarando no ha lugar a la petición de eliminación del Registro de Ofensores Sexuales.⁶ La parte peticionaria presentó oportunamente una moción de reconsideración, la cual fue declarada no ha lugar el 8 de septiembre de 2015 notificada el 10 de septiembre siguiente.⁷

Inconforme con el dictamen recurrido, el 22 de septiembre de 2015 el señor Zaragoza Fernández presentó el auto de *certiorari* que ahora atendemos. El peticionario planteó que el foro primario erró a no eliminarlo del *Registro de personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores*, supra.

Habiendo comparecido la Oficina de la Procuradora General damos por perfeccionado el recurso, y nos encontramos en posición de resolver, lo que a continuación hacemos.

II.

Examinemos el derecho aplicable a las controversias presentadas ante nuestra consideración.

modalidades:...(a) Si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años. Art. 144a del Código Penal de 2004 y al actual Artículo 133 del Código Penal de 2012. (33 L.P.R.A. sec. 5194).

² Apéndice Certiorari, exhibit 6

³ Apéndice Certiorari, exhibit 1

⁴ Apéndice Certiorari

⁵ Ley para crear un Registro de Personas Convictas por Delito Sexuales y Abuso Contra Menores. Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004. 4 L.P.R.A. secs. 536a-536h

⁶ Apéndice Certiorari

⁷ Apéndice Certiorari, exhibit 8

A. Registro de Convictos de Delitos Sexuales y Abuso contra Menores

El 13 de septiembre de 1994, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley Pública Núm. 103-322, mejor conocida como "*Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexually Violent Offender Registration Program*".⁸ Esta Ley le impuso a los estados, incluyendo a Puerto Rico, los estándares mínimos para la redacción de legislación en torno a la imposición de un registro de personas convictas por delitos de índole sexual y abuso contra menores. El propósito principal del registro es que las personas convictas por ciertos tipos de delitos de naturaleza sexual y por aquellos cometidos contra menores, cumplan con la obligación de registrarse antes de reintegrarse a la libre comunidad. De esta forma, se le puede proveer a la ciudadanía la información que contiene dicho registro.

A tal efecto se aprobó la Ley 28 -1997 (Ley 28) donde se establece en el Sistema de Información de Justicia Criminal de Puerto Rico, el *Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores*.⁹ Esta primera ley estableció quiénes serían registrados, así como los deberes y las obligaciones, tanto de los organismos gubernamentales correspondientes, como de la persona registrada. Asimismo, dispuso sobre la declaración del delincuente sexual peligroso y sobre la administración de la información y la notificación a la ciudadanía.¹⁰

A través de este Registro, se mantenían informadas las autoridades gubernamentales, al igual que la ciudadanía, sobre el paradero de aquellas personas que han sido convictas de delitos sexuales violentos o abuso contra menores, cuando éstas se reintegren a la libre comunidad. El Registro, sin tener un carácter punitivo, es un mecanismo de información mediante el cual se pretende garantizar la

⁸ 42 U.S.C. § 14071 (1994) conocida como *Megan's Law*.

⁹ 4 L.P.R.A. 536a-536h (1997)

¹⁰ Id. Exposición de Motivos

seguridad, protección y bienestar general de la ciudadanía puertorriqueña.¹¹

El artículo 3(a) la Ley 28 supra, dispuso en qué clases de delitos era mandatorio la inscripción en el Registro.¹² La información de la persona convicta, se mantendría en el Registro por un período de diez (10) años desde que la persona cumplió la sentencia de reclusión, desde que comenzó a cumplir la sentencia bajo el beneficio de libertad a prueba o desde que es liberada bajo palabra. Una vez transcurra dicho término, el nombre y los datos de la persona serían eliminados del Registro.¹³

Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 266-2004, según enmendada¹⁴, que es una iniciativa “ante el peligro de reincidencia en la comisión de delitos que implican crímenes sexuales violentos o que constituyen abuso contra menores”.¹⁵ Mediante esta Ley, se creó un sistema de registro de personas convictas por delitos sexuales y de abuso contra menores que “permite a las agencias del orden público conocer e identificar a las personas convictas por estos delitos y alertar a la ciudadanía”.¹⁶ En la Ley 266 supra, se reafirma las consideraciones de política pública de la Ley 28 e incluye los mismos delitos que la ley

¹¹ Marrero Avilés, Luis, *El Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra Menores: ¿un castigo cruel e inusitado o un avance en la lucha contra el crimen?*, 38 Rev. Der. P.R. 419 (1999)

¹² Artículo 3.-Serán registradas en el mismo:(a) las personas que resulten convictas por alguno de los siguientes delitos o su tentativa: violación, seducción, sodomía, actos lascivos o impúdicos; proxenetismo, rufianismo o comercio de personas cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y el delito agravado; delito contra la protección a menores, incesto, restricción de libertad cuando la víctima fuere menor de dieciséis (16) años y no fuere su hijo, secuestro cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y no fuere su hijo, robo de menores, perversión de menores cuando se admitiere o retuviere a un menor de dieciocho (18) años en una casa de prostitución o sodomía; maltrato agravado de un menor y agresión sexual conyugal, comprendidos en los Artículos 99, 101, 103, 105, 110(a) y (c) y 111, 115, 122, 131(e), 137-A(a), 160 y 163(e) de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y en los Artículos 3.2(g) y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, respectivamente; y el delito de maltrato a menores establecido en los Artículos 37 y 38 de la Ley 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada. (b) las personas que hayan sido o sean convictas por delitos similares a los enumerados en este Artículo por un tribunal federal, estatal o militar que se trasladen a Puerto Rico para establecer su residencia. (c) las personas que al momento de la aprobación de esta Ley se encuentren recluidas por la comisión de alguno de los delitos enumerados en este Artículo y aquellas personas a las que se le revoque su libertad por el incumplimiento de alguna condición. (d) no tendrán la obligación de registrarse las personas que al momento de aprobarse esta Ley, se encuentren en libertad por haber cumplido la sentencia impuesta por la comisión de alguno de los delitos enumerados en esta Ley.

¹³ 4 L.P.R.A. 535c (1997)

¹⁴ 4 L.P.R.A. 536a-536h (2004)

¹⁵ Exposición de motivos de la Ley Núm. 266-2004.

¹⁶ Id.

anterior y exige las mismas obligaciones a las personas sujetas al Registro. *Placer Román v. E.L.A.*, op. de 1 de octubre de 2015, 2015 TSPR 131, 193 D.P.R. ____ (2015). El tiempo durante el cual el Estado deberá mantener la información de la persona en el Registro también es el mismo. *Id.* El artículo 3 de la Ley 266 supra, disponía lo siguiente en cuanto a quienes **están obligados a registrarse** en el Registro:

(a) las personas que resulten convictas por alguno de los siguientes delitos o su tentativa: violación, seducción, sodomía, actos lascivos o impúdicos; proxenetismo, rufianismo o comercio de personas cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y el delito agravado; delito contra la protección a menores, incesto, restricción de libertad cuando la víctima fuere menor de dieciséis (16) años y no fuere su hijo, secuestro cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y no fuere su hijo, robo de menores, perversión de menores cuando se admitiere o retuviere a un menor de dieciocho (18) años en una casa de prostitución o sodomía; maltrato agravado de un menor y agresión sexual conyugal, comprendidos en los Artículos 99, 101, 103, 105, 110(a) y (c) y 111, 115, 122, 131(e), 137-A(a), 160 y 163(e) de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y en los Artículos 3.2(g) y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, y el delito de maltrato a menores establecido en los Artículos 52 y 53 de la Ley Número 177 de 1 de agosto de 2003, respectivamente.

(b) Las personas que hayan sido o sean convictas por delitos similares a los enumerados en este Artículo por un tribunal federal, estatal o militar que se trasladen a Puerto Rico para establecer su domicilio, o que por razón de trabajo o estudio se encuentren en Puerto Rico, aunque su intención no sea la de establecer domicilio en la Isla.

(c) Las personas que al momento de la aprobación de esta Ley se encuentren recluidas o participando de algún programa de desvío de la Administración de Corrección por la comisión de alguno de los delitos enumerados en este Artículo y aquellas personas a las que se le revoque su libertad por el incumplimiento de alguna condición.

(d) Quedarán registradas las personas que al momento de la aprobación de esta Ley, tenían la obligación de registrarse bajo la Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997, según enmendada. Asimismo, no tendrán la obligación de registrarse las personas que, al momento de aprobarse esta Ley, hayan extinguido la pena impuesta por la comisión de alguno de los delitos enumerados en este Artículo.

Sin embargo, la Ley 266 supra, modificó el momento a partir del cual se debe comenzar a contar el tiempo de inscripción. Según el artículo 5 de la Ley, el período de inscripción para toda persona convicta deberá contarse desde que la persona cumple el término de su sentencia. Esta disposición omitió la distinción entre las personas que cumplen su sentencia en una institución penitenciaria y aquellas que lo hacen en la libre comunidad. *Placer Román v. E.L.A.* supra.

A tenor con la reglamentación vigente en el 2008, año en el que sentencian al peticionario, la información de la persona convicta por los delitos enumerados en el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley supra, se mantendría en el Registro **por un período mínimo de diez (10) años desde que cumplió la sentencia impuesta.** Dicha información solamente podría ser eliminada del Registro antes que transcurra el período mínimo de diez (10) años, si la convicción fuese revocada por un tribunal o el convicto recibe un perdón ejecutivo o indulto total.¹⁷

Ahora bien, mediante la Ley 243 -2011 (ley 243)¹⁸ se enmendó la *Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores*, con el propósito de atemperar la Ley 266, supra, a las disposiciones federales sobre registro de personas convictas por delitos sexuales.¹⁹ En particular, esta legislación, aun reiterando que el Registro no tiene un propósito punitivo, establece una revisión completa de los estándares nacionales para el registro y notificación de los ofensores sexuales, designada para fortalecer y aumentar la efectividad del registro para la seguridad del público.²⁰ La Ley 243, supra, igualmente estableció que quedaban incluidas en el Registro las personas que al momento de su aprobación tenían la obligación de registrarse bajo la Ley 28-1997, según enmendada, supra.²¹

La Ley 243 supra, estableció que el ofensor sexual deberá mantenerse inscrito en el Registro por quince (15) años, si el convicto es un ofensor sexual tipo I; veinticinco (25) años, si el convicto es un ofensor Sexual Tipo II y de por vida, si el convicto es un ofensor sexual tipo III. Estos términos empezarán a contar desde que el ofensor sexual sea excarcelado por haber cumplido la pena de reclusión impuesta y el Departamento de Corrección y Rehabilitación notifique su inclusión al Registro. De otra parte, en los casos del disfrute de los beneficios de

¹⁷ Art. 5 de la ley 266-2004

¹⁸ 4 L.P.R.A. 536-536h (2011)

¹⁹ Exposición de Motivos, ley 243-2011. Se refiere al *Sex Offender Registration and Notification Act (SORNA)*, Public Law 109-248 de 27 de julio de 2006

²⁰ Id.

²¹ 4 L.P.R.A. 536a (2011)

libertad a prueba, libertad bajo palabra o participación de un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación, el término de inclusión en el Registro comenzará a contar desde que se emite la sentencia, resolución o determinación para participar en dichos programas y se notifique su inclusión al Registro.²²

Finalmente el artículo 15 de la Ley 243, supra, dispuso que dicha ley tuviera vigencia inmediata después de su aprobación excepto los incisos (f) y (g) del artículo 4, los cuales tendrían efecto prospectivo.²³ Dispuso textualmente la ley que las demás disposiciones *podrán* tener efecto retroactivo.

B. La retroactividad de las leyes

Respecto al concepto de la retroactividad de las leyes, el Artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. Sección 3, dispone que:

Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario.

En ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior.

El principio de la no retroactividad de las leyes recogido en dicho artículo constituye un postulado jurídico fundamental que sólo cede ante determinadas y supremas circunstancias que hayan sido establecidas concretamente por el legislador. *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 D.P.R. 150 (2000).

La intención de la Asamblea Legislativa de dar efecto retroactivo a una ley, por ser un acto excepcional debe aparecer expresamente o surgir claramente del estatuto. *Nieves Cruz v. U.P.R.*, supra, a la pág. 158; *Vázquez v. Morales*, 114 D.P.R. 822 (1983); *Guardiola Pérez v. Morán*, 114 D.P.R. 477 (1983). Si la nueva disposición legislativa no expresa de modo claro e inequívoco que tendrá efecto retroactivo, entonces la ley aplicable al asunto es la que estaba vigente cuando ocurrieron los hechos

²² 4 L.P.R.A. 536c

²³ Estos incisos expresan la prohibición que tienen las personas inscritas en el Registro de establecer su residencia a quinientos pies de una escuela o cuidado de niños, y la obligación de la agencia concernida de notificar al ofensor sexual con relación a esa prohibición.

que dan lugar a la causa de acción. *Nieves Cruz v. U.P.R.*, supra, a la pág. 159; *Arce Oliveras v. E.L.A.*, 122 D.P.R. 877 (1988). En esa misma línea, procede la aplicación retroactiva de una ley, aun cuando no se haya dispuesto expresamente el efecto retroactivo de la misma cuando dicha interpretación resulta ser la más razonable al tenor del propósito legislativo. *Díaz v. Srio. de Hacienda*, 114 D.P.R. 865 (1983). A mayor sea el interés público involucrado, mayor será la justificación para aplicar retroactivamente el estatuto en cuestión. *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 378 (1973).

Aunque de la referida disposición del Código Civil surge el deber de establecer expresamente la retroactividad, se ha resuelto que ésta puede surgir de la voluntad implícita del legislador. *Vélez Reyboras v. Secretario de Justicia*, 115 D.P.R. 533 (1984); *Warner Lambert v. Tribunal Superior*, supra. Es decir, la intención del legislador de darle efecto retroactivo a una ley puede ser expresa o tácita. *Asoc. De Maestros v. Depto. de Educación*, 171 D.P.R. 640 (2007); *Rodríguez v. Retiro*, 159 D.P.R. 467 (2003).

Ahora bien, ello no significa que se le puede impartir retroactividad a una ley a la ligera. La intención del legislador de darle efecto retroactivo a una ley debe desprenderse del estatuto. En síntesis, la retroactividad, *por ser un acto excepcional*, debe aparecer expresamente o surgir claramente del estatuto. *Asoc. De Maestros v. Depto. de Educación*, supra; *Nieves Cruz v. U.P.R.*, supra; *Vázquez v. Morales*, supra. Así es como único mantenemos el principio de irretroactividad de las leyes.

A esos fines, en ausencia de un mandato expreso del legislador, sólo se le ha impartido efecto retroactivo a una ley en circunstancias supremas y extraordinarias. Se trata de circunstancias en las que el interés público, la justicia o los propósitos de la propia ley así lo ameritan. *Nieves Cruz v. U.P.R.*, supra. Por último, cabe recordar que, en materia de interpretación estatutaria, las reglas de hermenéutica establecen que cuando el texto de la ley es claro y libre de ambigüedad hay que ceñirse

al mismo. Es decir, cuando el texto de la ley es claro y libre de ambigüedad no debe ser sustituido bajo el pretexto de cumplir con los propósitos legislativos. Id.; *Irizarry v. Johnson & Johnson*, 150 D.P.R. 155 (2000). Por ende, si del texto de la ley no surge su aplicación retroactiva no podemos, en ausencia de circunstancias extraordinarias, ignorar la letra de la ley, *Asoc. De Maestros v. Depto. de Educación, supra*.

De otra parte el artículo II, sección 12 de nuestra Constitución prohíbe la aplicación de leyes *ex post facto* en la esfera penal. 1 L.P.R.A., Art. II, sec. 12. El Tribunal Supremo reiteradamente ha señalado que existen cuatro tipos de estatutos que son *ex post facto*, a saber: (1) leyes que criminalizan y castigan un acto que al ser realizado no era delito; (2) leyes que agravan un delito o lo hacen mayor de lo que era al momento de ser cometido; (3) leyes que alteran el castigo imponiendo una pena mayor que la fijada para el delito al momento de ser cometido; y (4) leyes que alteran las reglas de evidencia exigiendo menos prueba que la requerida por ley al momento de la comisión del delito para castigar al acusado o reduciendo el *quántum* de evidencia necesario para encontrarlo culpable. *González v. E.L.A.*, 167 D.P.R. 400, 408-410 (2006). La cláusula constitucional contra leyes *ex post facto* garantiza que los estatutos provean al ciudadano un aviso adecuado de la conducta prohibida y las consecuencias penales que acarrea realizar dicha conducta. Además, mediante esta cláusula se intenta asegurar que el Estado no utilice el poder coercitivo de forma arbitraria o vengativa. Por último, con dicha prohibición se promueve que la Asamblea Legislativa utilice la sanción penal solamente cuando la misma pueda tener el efecto de disuadir al potencial ofensor. Id.

Ahora bien, es necesario aclarar que la protección contra leyes *ex post facto* solamente se activa cuando se pretende aplicar una ley penal de manera retroactiva. Se requiere también que la ley cuya aplicación retroactiva se cuestiona sea más perjudicial para el acusado que la vigente al momento de la comisión del acto. Es decir, para que un

estatuto contravenga la cláusula contra leyes *ex post facto* es necesario que el mismo sea de aplicación retroactiva y, además, que sea más oneroso para el imputado que el vigente a la fecha en que se cometió la ofensa. *González v. E.L.A.*, supra, citando a *Weaver v. Graham* 450 U.S.24 (1981).

Nuestro más alto foro ha expresado que:

“Al determinar si una ley penal es más onerosa que la vigente al momento de la comisión de los hechos es necesario examinar si, en comparación con el viejo estatuto, la nueva ley tiene el efecto de alargar el término de reclusión a ser cumplido por el sujeto. A estos efectos, es *ex post facto* cualquier ley que elimina retroactivamente bonificaciones por buen comportamiento que estaban vigentes en el momento en que el acusado realizó la conducta delictiva. (*citas omitidas*)

Como corolario de lo anterior, resulta incompatible con la protección contra leyes *ex post facto* aplicar retroactivamente una ley que elimina a cierto grupo de convictos la posibilidad de ser elegibles para la concesión de libertad bajo palabra o bajo supervisión electrónica. (*citas omitidas*) Ello se debe a que la eliminación retroactiva de esos beneficios tiene el potencial de alargar el término de reclusión a cumplirse por el convicto.” *González v. E.L.A.*, supra.

De otra parte, el principio de favorabilidad ordena la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables, lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado. *Pueblo v. González Ramos*, 165 D.P.R. 675(2005). Dicho principio establece que si una ley penal se aprueba posterior a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta se debe aplicar retroactivamente, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios. El principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador. Siendo así, es permisible restringir su alcance mediante legislación. Dicho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. *Pueblo v. González Ramos*, supra.

Recientemente nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de discutir la aplicación retroactiva de la ley 243 supra. Indicó que cuando en el artículo 15 de la ley indica que sus disposiciones “podrán tener efecto retroactivo” es evidente que el legislador le imprimió un carácter discrecional a la aplicación retroactiva de todas aquellas disposiciones que expresamente éste no exceptuó. *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656 (2012). Aplicando el principio de favorabilidad, concluyó que la inscripción en el Registro de Ofensores Sexuales y Abuso contra Menores constituye una medida de seguridad que, aunque no surge de una ley penal, es impuesta como consecuencia del incumplimiento de una ley penal por parte de un ciudadano, la cual recae como parte de su sentencia. Esto es, la persona que se encuentra inscrita en el Registro está cumpliendo con parte de lo que es —por mandato de ley— su sentencia penal. *Id.*, a la pág. 677. En ese sentido, determinó que aunque la ley que crea el Registro, sea una ley civil “no punitiva”, según designada por el legislador, ese hecho no es óbice para la aplicación del principio de favorabilidad en aquellas instancias en que tiene efectos notablemente perjudiciales en el individuo a quien se le aplica. *Id.* pág. 678. El Tribunal Supremo concluyó lo siguiente:

¿Debe aplicarse esa enmienda que favorece al peticionario retroactivamente? Ciertamente, ya que éste satisface los requerimientos del Art. 3(d) de la Ley Núm. 266. Toda enmienda producida por la Ley Núm. 243 a la Ley Núm. 266, conocida como Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, que resulte en un beneficio para aquellas personas que están sufriendo los efectos de la Ley Núm. 266, supra, se deberá aplicar retroactivamente de acuerdo con el Art. 9(b) del Código Penal, supra. Claro está, siempre y cuando la persona cumpla con las condiciones establecidas en la Ley Núm. 266, según enmendada, supra.

III.

Antepuesta la normativa jurídica antes esbozada a los incidentes que preceden a este recurso, procede confirmar el dictamen recurrido. Veamos porqué.

El Sr. Zaragoza Fernández **fue sentenciado el 26 de noviembre de 2008** por haber cometido el delito de actos lascivos e impúdicos a tenor con el artículo 144 del Código Penal del 2004, vigente al momento

de la comisión de los hechos. Se le impuso una sentencia de reclusión de 8 años concurrentes y aunque nada dispuso la sentencia, se le incluyó en el *Registro de Agresores Sexuales* según lo disponía la Ley 266 supra, vigente en ese momento. **La sentencia fue cumplida por el peticionario, el 20 de julio de 2015, estando vigente las enmiendas de la Ley 243 supra.** Habiendo sido incluido en el Registro en el 2008, bajo las disposiciones de la Ley 266 vigente desde el 9 de diciembre de 2004²⁴, la cual disponía un período de 10 años desde que la persona cumplió la sentencia impuesta, el peticionario tendría la obligación de mantenerse **en el Registro por un período mínimo de 10 años desde que cumplió la sentencia impuesta.** Es decir, bajo este estatuto, el peticionario no puede ser considerado a ser removido del Registro hasta el **20 de julio de 2025.** Ello es así, ya que en la Ley 266, el periodo de 10 años para permanecer en el Registro comienza a decursar desde que la sentencia se cumple, indistintamente de la manera en que se extinga la misma; sea en reclusión, suspendida o en algún programa de desvío.

De otra parte, si aplicamos las enmiendas aprobadas por la Ley 243 supra, tal y como sugiere la Procuradora General, debemos en primer término determinar cuál tipo de ofensor sexual correspondería clasificar al peticionario. Entre los delitos incluidos en la clasificación de ofensor sexual II de la Ley, expresamente se incluyó el delito de actos lascivos o impúdicos comprendido en el artículo 144 del Código Penal del 2004. Por tanto el peticionario debe ser considerado como ofensor sexual II, y la ley requiere que dicho ofensor, se mantenga por 25 años en el Registro, contados desde que se haya cumplido la pena de reclusión impuesta o en los casos del disfrute de los beneficios de libertad a prueba, libertad bajo palabra o participación de un programa de desvío, desde que se emite la sentencia, resolución o determinación para participar en dichos programas. Es decir, bajo las enmiendas de la Ley 243, el peticionario no

²⁴ La ley 266-2004, aprobada el 9 de septiembre de 2004, entró en vigor a los 90 días de su aprobación. Artículo 17 de la ley.

puede ser considerado a ser removido del Registro hasta el 20 de julio de 2040.

Siendo el *Registro de Convictos de Delitos Sexuales y Abuso contra Menores* una ley de naturaleza civil, **la cual no tiene carácter punitivo**, no es posible aplicarle al peticionario otras disposiciones que no sean la de la Ley 266 supra. El artículo 3 del Código Civil supra, nos obliga a esta interpretación ya que en ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley **perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior**. De otra parte, habiendo considerado el Tribunal Supremo la inclusión en el Registro como una medida de seguridad, y por ser el caso de autos uno de naturaleza penal, no procede aplicarle la medida más severa, cónsono no solo con el principio de favorabilidad, sino también con la prohibición de la aplicación retroactiva de una ley más perjudicial para el peticionario que la vigente al momento de la comisión de su delito. *Placer Román v. E.L.A* supra, *Pueblo v. Hernández García*, supra.

Por todo lo anterior, se confirma la resolución recurrida. El peticionario deberá mantenerse en el *Registro de Convictos de Delitos Sexuales y Abuso contra Menores* **por un término mínimo de 10 años desde la fecha en que cumplió su sentencia**, es decir desde el 20 de julio de 2015, a tenor con la Ley 266-2004 supra.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto solicitado, se confirma la resolución recurrida.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones